



ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAJICÁ
DESPACHO MUNICIPAL

RESOLUCION No 290
(12 2 MAY 2014)

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO TRAMITADO
POR POSIBLE OCUPACION DEL ESPACIO PUBLICO**

VISTOS

De conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política, el Código Contencioso Administrativo, la Ley 09 de 1989, Ley 388 de 1997 modificada por la Ley 810 de 2003, en concordancia con el Art 132 del Decreto 1355 de 1970, Acuerdo 008 de 2000 ajustado por el Acuerdo 009 de 2002, y Acuerdo 021 de 2008, siendo competente este despacho se procede a Resolver las presentes diligencias.

RESULTANDOS

Se da inicio al presente proceso con memorando AMC-014-0950-09 de Diciembre Nueve (9) de dos mil nueve (2009) por medio del cual se allega informe técnico emitido por la Gerencia de Planeacion e Infraestructura, mediante el cual pone en conocimiento del Despacho sobre la posible invasión del espacio público, con ocupación y/o taponamiento del vallado del costado sur del predio, con cerca en madera y alambre de púa, se anexa registro fotográfico (ver folios 6 y 7).

Con auto de Diciembre dieciséis (16) de dos mil nueve (2009) se avoca el conocimiento de las diligencias y se ordena evacuar pruebas, auto que fue debidamente notificado al personero Municipal, y a la señora **MARIA HELENA CALLEJAS DE AMAYA**, quien manifestó ser la viuda del señor **DAVID AMAYA** (Posible Infractor)

Escrito de septiembre siete (7) de dos mil diez (2010) por medio del cual el señor **LUIS EDUARDO INFANTE MENDIVELSO**, allega pruebas de la invasión de espacio público del señor **DAVID AMAYA**, hoy herederos y viuda del señor, aclara que adjunta fotografías de hace veinticinco (25) años que existía un vallado de aproximadamente uno con cincuenta de ancho (1,50), y otra actual donde se muestra que el vallado fue tapado y cercado (anexa 5 fotos)

Copia de la escritura pública No 2270 de agosto veintiocho (28) de mil novecientos noventa y dos (1992), que en su linderos establece: por el **SUR** en extensión de de 106,30 metros lineales, colindando con camino de servidumbre al medio, con predios de ELISEO ANGULO y por otra parte HEREDEROS de BERNADO LEON y SALOMON LEON, por el **ORIENTE** en extensión aproximada de 140 metros, y vallado al medio, por el **NORTE** en extensión aproximada de 106,30 metros, colindando camino de por medio, en parte con predios de Aparicio Navarrete en otra parte de Carlos José Angulo, y en otra parte con predios de herederos de Toribio Tenjica y herederos de Juan Tenjica, por el **OCCIDENTE** en extensión aproximada de 123 metros, en línea recta, con el resto del predio general.

Se allega a las diligencias Registro civil de defunción del señor **DAVID AMAYA WILCHES**, con fecha 7 de Julio de 2010.

Con auto de agosto veintiuno (21) de dos mil doce, se fija fecha para llevar diligencia de Inspección Ocular, reiterándose con auto de septiembre once (11) y con auto de octubre treinta (30) del mismo año, Diligencia que se practica el cuatro (4) de Febrero de dos mil trece (2013) dentro de la cual se pudo constatar la existencia del predio al parecer utilizado para siembra, cercado con postes de madera y alambre de púa, no se evidencia la existencia

Progreso con Responsabilidad Social



ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAJICÁ
DESPACHO MUNICIPAL

200

27 MAY 2014

de vallado o canal superficial de agua, por el costado sur-occidental del mismo se observa un poste de alumbrado público que se encuentra dentro de la cerca, en la diligencia estuvo presente el señor NESTOR INFANTE quien manifestó que por el costado occidental del predio existía el vallado y bajaba por el costado sur del mismo, en uso de la palabra el funcionario de la OATTA expone que no puede verificar la existencia de canal superficial de agua, y el funcionario de Planeación expone que no se puede determinar si hay invasión o no, sin previamente establecer la existencia del vallado. Se allega registro fotográfico (Ver folio 25).

Mediante memorando 118 de febrero quince (15) de dos mil trece (2013), se solicita aclaración a la oficina de la OATTA, obteniendo respuesta mediante memorando 039 de abril ocho (8) e informando que de este predio no se encontró evidencia que demuestren que realmente haya existido el canal de agua.

A las diligencias se allega igualmente informe emitido por la Gerencia de Planeación e Infraestructura el cual menciona: " Efectivamente dicho vallado existió y rodeaba toda la parte sur de la finca del señor DAVID AMAYA, Para comprobar que el vallado existió anexo unas fotos (F. 30 – 31) de los que viven en el sector que son la familia Infante, ellos dicen que don DAVID AMAYA, tapo el vallado con piedra y tierra para ampliar sus terrenos, perjudicando a la gente que vive en el sector porque ahora todos esos lotes se inundan porque el vallado era el único desagüe que había. El vallado recorría los lotes de don Alcides Quintana y terminaba en el lote de don DAVID AMAYA, colindando con la vía de 7 vueltas. "se hace un plano, y firman en el informe el señor LUIS EDUARDO INFANTE, ANA YOLANDA MACIAS, y otros.

El Día once (11) de Junio de dos mil trece (2013) la señora **MARIA HELENA CALLEJAS VDA DE AMAYA**, allega escrito exponiendo que mediante escritura pública 2270 de agosto 28 de 1992 se formalizo la compra venta del predio denominado la Granada, ubicado en la Vereda Chuntame, del Municipio de Cajicá, la cual se hizo a la señora MARIA MICAELINA DEL CARMEN ANGULO RAMIREZ, y procede a enunciar los linderos del predio, aclara que una vez comprado el predio el propietario señor DAVID AMAYA procedió a hacer un barreno dentro del lote el cual tenía la función de extraer agua para el riego de hortalizas cultivadas en el lote, expresa que el señor INFANTE cuando realizo la construcción de su vivienda, por el costado sur del predio, de forma abusiva instalo tubería que desembocaba en el mencionado canal, el cual se encontraba dentro de los linderos del predio denominado La Granada, depositando allí las aguas negras de su vivienda, por lo anterior se decidió cerrar el canal de agua existente dentro del predio La Granada, por todo lo anterior solicita se declare la caducidad en aplicación al Art 38 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

En visita practicada el quince (15) de Julio de dos mil trece (2013) se deja constancia que dentro del predio no existe vestigio de la existencia de vallado alguno, y quienes atienden la visita exponen que allí nunca ha existido vallado que pertenezca a la red municipal, situación que es confirmada por el funcionario de apoyo designado por la OATTA, Señor LUCIANO PACHON cuando expone que se hizo una averiguación con los vecinos del señor quienes afirmaron que allí no ha existido vallado público, aclarando que lo que existió fue un reservorio realizado por el propietario del predio para desarrollar actividad de agricultura por lo tanto en uso de la palabra el funcionario de Planeación expone que **NO EXISTE OCUPACION DE ESPACIO PUBLICO**, de la misma forma quien atiende la diligencia solicita se escuche en declaración testimonial al señor MARCO LEON, anterior propietario del predio.

El día dieciséis (16) de abril de dos mil trece (2013) se escucha en declaración testimonial al señor **MARCO ANTONIO LEON GALEANO**, Identificado con la cédula de ciudadanía No

Progreso con Responsabilidad Social

2/4 JF



22 MAY 2014

195.830 de Cajicá – Cund, quien en su declaración expone que la finca era de su esposa, que allí no existió vallado de la red municipal, que en algún momento se realizó un reservorio que se hizo por cuenta de ellos, para riego del predio, que cuando existió la toma de agua se hizo un barreno y se tapó el reservorio, y aclara que tiene conocimiento del predio desde hace más de treinta años y no ha conocido vallado que haga parte de la red municipal de vallados.

Con escrito allegado el dieciséis (16) de Julio de dos mil trece (2013) por parte del Juez de Paz, Sr. **ROBINSON OCHOA CASTILLO**, expone que el día veintidós (22) de Junio, acudió a la finca La Granada, para solucionar conflicto por la existencia de un vallado y verificación de linderos, haciendo recorrido por el predio junto con la señora **MARIA HELENA CALLEJAS**, y, Su hijo, observándose que no se hallaron los rastros vigentes de vallado alguno por la parte sur de la finca, ni desde el camino de siete vueltas hasta los Angulo, aclara que de acuerdo a manifestación hecha por la propietaria, y su hijo, el señor **DAVID AMAYA**, recién compro la finca construyó un barreno que alimentaba el vallado dentro de la finca que servía para riego de las hortalizas, que cuando se empezó a construir una vivienda de la Familia Infante en el costado Sur y sin permiso se instaló una tubería en dirección al vallado, aclaran que en tiempo de sequía se observó que se estaban vertiendo cañerías en el vallado que estaba dentro de la finca y decidió taparlo, seguidamente anota que se solicitó el testimonio del señor **MARCOS LEON**, quien expuso que el vallado estaba dentro del predio la Granada y que el señor **DAVID AMAYA**, lo tapó posterior a unos reclamos que le hizo a los vecinos por el uso de alcantarillado y con ello evitar inconvenientes.

Una vez oficiado al Instituto Agustín Codazzi se allega ficha catastral del predio observando que dentro de los linderos se encuentran: por el costado Norte y sur con vía Pública, por el costado Oriente con predios de identificados con los números 1254, y 1140, y, por el costado Occidental con predio identificado con el número 0522.

CONSIDERANDOS

Que es función de la autoridad de policía proteger los derechos y garantías de las personas que habitan el territorio previniendo las perturbaciones que atenten contra el legítimo ejercicio de estos derechos y garantías con sujeción a la Constitución Nacional, las leyes, ordenanzas, y los reglamentos de policía, que de conformidad con el mencionado cuerpo de normas compete a este despacho conocer del trámite de este proceso de Restitución de espacio público.

Que de conformidad con el Artículo 315 de la Constitución Nacional, los Alcaldes en su calidad de primera autoridad de policía, son quienes deben cumplir y hacer cumplir en el respectivo ámbito territorial las normas constitucionales y legales, entre lo que se encuentran aquellas relacionadas con el concepto de espacio público, en su respectivo Municipio.

*Que el presente procedimiento administrativo se dio inicio por una supuesta infracción por taponamiento de un canal superficial de aguas, colindante con el predio de propiedad del señor **DAVID AMAYA**, Hoy de **MARIA HELENA CALLEJAS VDA DE AMAYA**, Ubicado en la Vereda Chuntame, sector siete vueltas, denominado La granada del Municipio de Cajicá.*

Que atendiendo lo contemplado en el Art. 132 del Código Nacional de Policía, la competencia para el trámite de este tipo de procedimientos recae, en cabeza del Alcalde Municipal.

Progreso con Responsabilidad Social

3/4 JF



ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAJICÁ
DESPACHO MUNICIPAL

22 MAY 2014

Que de acuerdo al acervo probatorio adelantado durante el presente trámite se pudo establecer que no existe canal superficial de agua, perteneciente a la red municipal de vallados que colinde con el predio objeto de las diligencias, situación esta que es confirmada con concepto emitido por la Secretaria de Ambiente, por medio del funcionario señor **LUCIANO PACHON**, cuando apoyo las diligencias de Inspección Ocular practicadas, así como de la declaración testimonial recepcionada al señor **MARCO ANTONIO LEON**, ficha catastral del predio allegada a las diligencias, y es precisamente por ello que el concepto emitido por la Secretaria de Planeación es que **NO SE OBSERVA OCUPACION DEL ESPACIO PUBLICO**, Por lo tanto No existe mérito para continuar con el trámite de las presentes diligencias

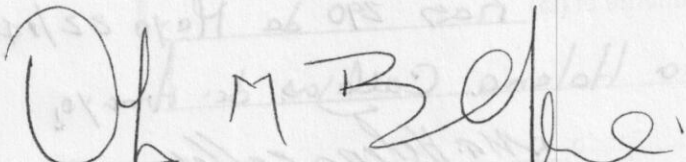
Por lo anteriormente expuesto, el Alcalde Municipal de Cajicá, en ejercicio de sus funciones en el nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el **ARCHIVO** de las presentes diligencias teniendo en cuenta lo expuesto en la parte Motiva de la presente.

ARTICULO SEGUNDO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante el Alcalde Municipal, el cual deberá interponerse dentro de la diligencia de notificación personal o por escrito dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a esta, o a la notificación por Edicto, según el caso. (Art 44 y SS del Decreto 01 de 1984).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


OSCAR MAURICIO BEJARANO NAVARRETE.
ALCALDE MUNICIPAL

Proyecto y Dígito: Pilar Cuervo
Reviso y Aprobó: Dr. Javier Moscoso, Secretario de Gobierno
Reviso y Aprobó: Sr. Carlos Pinto.

Progreso con Responsabilidad Social